

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA.
DTE: EMILIO SILVA SILVA.
APDO: Dra. MARIA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON.
DDO: LUZ MARINA GALVIS GARCIA.
RDO. 2020-00171-00

Socorro, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo la partida 2019-00342-00 procedente del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL propuesto por SONIA STELLA DUARTE DE RUEDA, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUZ MARINA GALVIS GARCIA, en el cual el juzgado genitor acumula a la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesto por EMILIO SILVA SILVA, a través de apoderada judicial contra LUZ MARINA GALVIS GARCIA, bajo el radicado de la referencia, por lo que pasa al despacho para determinar lo pertinente.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cito al acreedor hipotecario de acuerdo a la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria aportado 321-5129 de la O.R.I.P., de Socorro; por lo que con fecha treinta y uno (31) de julio de 2020, el acreedor hipotecario allego al correo institucional demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía y con auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020, el juzgado de origen dio por notificado por conducta concluyente al sr. EMILIO SILVA SILVA, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, radicado al No. 2019-00342-

00. Dada la solicitud allegada al correo institucional de fecha dos (2) de julio de 2020.

No así con auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, rechaza de plano la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Única Instancia, interpuesta por el señor EMILIO SILVA SILVA, en su calidad de acreedor hipotecario, a través de apoderada judicial contra la señora LUZ MARINA GALVIS GARCIA y como consecuencia ordeno enviar con sus anexos tanto la demanda ejecutiva singular de única instancia radicada al No. 2019-00342-00; como la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por el SEÑOR EMILIO SILVA SILVA, en su calidad de acreedor hipotecario, contra la señora LUZ MARINA GALVIS GARCIA, con fundamento en el Art. 468 y ss del CGP., al Centro de Servicios Judicial del Socorro, Santander, para que fuera sometida a reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales de la localidad. Tal y como lo establece el art. 90 íbidem.

Es así que, por reparto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, el conocimiento de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, radicada bajo el número 2020-00171-00, como del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía remitido por acumulación radicado al número 2019-00342-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil.

Este despacho, con auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, inadmitió la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía y a su vez, tomo la determinación de no avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, radicada a la partida 2019-00342-00, remitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil.

Es de precisar, que con oficio No. 640 de fecha 22 de julio de 2021, este Despacho comunicó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, la determinación de no avocar la acumulación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el No. 2019-00342-00. Situación que se dio a conocer, dentro de la acción de Vigilancia Administrativa que se adelantaba por parte de Consejo Seccional de la Judicatura de Santander; actuación que fue objeto de archivo definitivo por auto de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO MARIN ARIZA.

En este orden de ideas, como quiera que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, mediante auto adiado a veinticinco (25) de agosto del año que corre, manifiesta no acoger los planteamientos de esta juzgadora respecto a no aceptar la acumulación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en relación con el Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía planteado por el acreedor hipotecario Sr. EMILIO SILVA SILVA contra la Sra. LUZ MARINA GALVIS GARCIA, radicado bajo el No. 2020-00171-00; el despacho plantea CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, teniendo en cuenta que el inciso 2° del # 1° del artículo 464 del C.G.P., establece “*1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real*”; Por lo que si se mira, en ninguna parte el acreedor hipotecario solicitó tal acumulación solo acudió hacer una manifestación en virtud de lo establecido en el artículo 462 del C.G.P, que trata lo relacionado a la citación de acreedores con garantía real, situación está que no puede tomarse como aquiescencia para una acumulación.

De otro lado, pretende desconocer el Juzgado genitor que el ejecutivo quirografario se inició en su despacho dado que la ejecutada reside en dicha municipalidad. Situación esta, que ha de tenerse en cuenta en consideración a la pasiva.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR que el presente conflicto negativo de competencia para conocer de la no acumulación del proceso ejecutivo quirografario propuesto por SONIA STELLA DUARTE DE RUEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA GALVIS GARCIA radicado bajo el No. 2019-00342-00, en relación con el Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, iniciado por EMILIO SILVA SILVA, a través de apoderado judicial contra LUZ MARINA GALVIS GARCIA, radicado al No. 2021-00171-00, sea dirimido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: ORDENAR el envío digital de los expedientes a la mencionada instancia, por intermedio del correo electrónico ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co una vez quede en firme este auto y se hayan realizado los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58280cacf99d4ed3c8fb5e861d362b493c8ea534b70515d681b22a631dc6a0c9

Documento generado en 24/09/2021 03:27:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**